



CONSTANCIA:

En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Abril 30 de 2021.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0570
EXP. RAD. N° 2020-0287

I.- OBJETO A PROVEER

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, y dirigido en contra el señor **JAIR GIRÓN LOZANO**, en el cual argumenta, respecto a lo ordenado por este Despacho en el Numeral 4°: “**REQUERIR** a la parte ejecutante, para que previa cita y por conducto de la Secretaría del Despacho, haga entrega real y material de los títulos valores base de recaudo ejecutivo”, que dicho requerimiento contradice las disposiciones aplicables al caso concreto al exigir que se aporten los títulos valores en original, esto amparándose en la interpretación que hace de las disposiciones del Art. 619 del Código de Comercio.

Manifiesta que:

“La presentación de los documentos en físico antes los Despachos Judiciales, está supeditada, toda vez que por regla general, todas las actuaciones judiciales se deben tramitar por medios virtuales y bajo los parámetros del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, que reza:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”

Por ello resulta indispensable, que bajo ningún argumento se reconozca que la presente demanda está siendo presentada en vigencia del tantas veces mencionado Decreto 806 de 2020 y como consecuencia son estas las disposiciones que tanto los funcionarios públicos como los usuarios del sistema judicial debemos acatar.

Así las cosas y en gracia de discusión, si el demandado tiene alguna objeción ante el título valor base de recaudo, deberá proponer las excepciones a que hubiere lugar tal como lo consagra el Art. 784 del Código de Comercio o el Art. 430 del Código General del proceso, haciendo uso de los mecanismos que dichas normas le otorgan para atacar cualquier requisito formal del título valor.

Artículo 430 del Código General del Proceso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Momento en el cual y de ser necesario se aportarán los documentos requeridos”



II.- CONSIDERACIONES

Pues bien, revisando esta Despachadora de Justicia el escrito presentado por el gestor judicial de la parte demandante, vemos que le asiste la razón y que solo se requerirá dicho documento de ser necesario.

*De acuerdo con las anteriores motivaciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,***

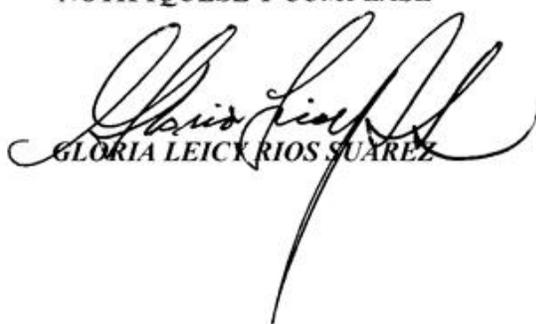
III.- RESUELVE

1°) ACEPTAR los argumentos expuestos por el profesional del Derecho y que solo en el caso de ser atacado dicho título valor, se le requerirá para que lo aporte a este Estrado Judicial.

2°) Una vez ejecutoriado el presente auto, pasen nuevamente las diligencias a Despacho, a fin de proceder con el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 026

Fecha: **MAYO 3 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario